

Tribunal Supremo
Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo
Sección Quinta
Recurso de Casación: 702/2022

A LA SALA

DÑA. MARTA SANZ AMARO, Procuradora de los Tribunales y de **GREENPEACE ESPAÑA**, cuya representación tengo acreditada en los autos de referencia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, comparezco, y como mejor proceda en derecho:

DIGO:

Que con fecha 12 de enero de 2023 me ha sido notificada la sentencia de esta Sala número 1682/2022 de 19 de diciembre que a juicio de esta parte precisa ser aclarada, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa.

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar aclaración de la citada sentencia de acuerdo con el artículo 267 de la Ley Orgánica 19/2003, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO.- La sentencia considera que en la fecha actual el sector ST1, conocido como El Algarrobo, sigue figurando como urbanizable en el planeamiento urbanístico de Carboneras lo que a juicio de esta parte es un error material puesto que dicho sector fue anulado por sentencia firme de esta Sala número 634/2018 de 19 de abril que confirmó la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada número 2000/2016 de 18 de julio cuyo tenor literal es el siguiente:

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Salvemos Mojacar y el Levante Almeriense” y “Ecologistas en acción-Andalucía”, representadas por la Procuradora D^a Ana Fernández de Liencres Ruiz y, “Greenpeace España”, representada por el Procurador D. Andrés

Alvira Lechuz, y revocamos el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Carboneras de fecha 11 de agosto de 2009, por el que se aprueba definitivamente el POOU exclusivamente en lo referente al Sector S-T 1 conocido como Algarrobico y el Sector S-T2, el Canillar, que deben figurar en el PGOU como Suelo No urbanizable, debiéndose proceder a la anulación y archivo definitivo de ambos sectores. Sin imposición de costas.

Esta sentencia es firme desde hace cinco años sin que el Ayuntamiento de Carboneras haya modificado el PGOU, pero es sabido que la calificación de los terrenos no depende de la ejecución de las sentencias. Los terrenos han sido declarados suelo no urbanizable por esta misma Sala en la referida sentencia 634/2018 de 19 de abril. Otra cuestión es que el Sr. Alcalde de Carboneras lleve cinco años, desde 2018, sin ejecutarla.

Mi representada viene solicitando al TSJA de forma reiterada que se multe periódicamente al Sr. Alcalde de Carboneras y se dé traslado al Ministerio Fiscal de la actitud municipal por la comisión de un presunto delito de desobediencia, pero la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Pieza de Ejecución de Título Judicial 142.4/2021, Negociado 3R, Procedimiento Ordinario 1870/09, no acaba de adoptar las medidas solicitadas.

A esta parte interesa aclarar si la sentencia considera que para que los terrenos dejen de ser urbanizables en el PGOU es preciso el trámite administrativo de anular el Sector ST1 en el planeamiento urbanístico de Carboneras o basta con la declaración de nulidad en la referida sentencia firme de Granada número 2000/2016 de 18 de julio, confirmada por esta Sala y Sección. Dar validez a la actitud municipal que tras cinco años de firmeza de la sentencia no la cumple, causa indefensión a esta parte pues deja en manos de la administración municipal la eficacia de las decisiones judiciales.

Considerar que los terrenos a fecha de hoy siguen siendo urbanizables también causa indefensión a esta parte pues es un pedimento fundamental de mi representada que debido al conocido como “efecto cascada” la nulidad del planeamiento, en este caso particular, arrastra también a la licencia concedida de forma ilícita en unos terrenos que

ya en 2003 no eran urbanizables en el PORN de 1994 aunque si, formalmente, en las NNSS municipales.

En resumen, a esta parte interesa aclarar si la sentencia considera que los terrenos eran urbanizables en 2003 y si también lo siguen siendo en la fecha actual, es decir si la sentencia da validez a los acuerdos municipales aunque sean contrarios a normas de rango superior o a decisiones judiciales.

SEGUNDO.- La sentencia parte de la base errónea de que esta parte ha solicitado la nulidad de la licencia.

Mi representada no pudo solicitar en vía administrativa, ni tampoco en vía judicial que se declarase la nulidad de la licencia puesto que ya había transcurrido ampliamente el plazo para solicitarla. Este fue el motivo por el cual solicitó únicamente la revisión de oficio.

Es importante aclarar si la sentencia considera o no que esta parte ha solicitado la nulidad de la licencia. Considerar que esta parte ha solicitado la nulidad de la licencia ha impedido a la sentencia entrar a analizar el pedimento fundamental de esta parte que es que se ordene la demolición del inmueble “sin necesidad” de anularla formalmente, dadas las circunstancias de este caso particular.

Y por lo expuesto:

SOLICITO A LA SALA: que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por solicitada aclaración de la sentencia número 1682/2022 de 19 de diciembre de 2022, en los términos interesados.

Madrid, 13 de enero de 2023